

Se suscribe á este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de las Fuentes, n.º 11.



Precio de suscripción, 5 rs. al mes para esta ciudad y particulares de los pueblos, franco de porte; y para los Ayuntamientos 10 rs. por trimestre.

BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 387.

En la Gaceta núm. 3305 se lee lo siguiente:

Negociado núm. 6.

El Gobierno provisional se ha enterado del expediente que existe en este Ministerio sobre arreglo definitivo del cambio de correspondencia entre España y Bélgica; y hallándose basado el tratado postal en el informe de esa dirección dado en 25 de Mayo de 1841, y concluido el convenio con todas las solemnidades debidas en 27 de Diciembre de 1842, ha resuelto el Gobierno que se lleve á efecto por la dirección á la mayor brevedad, sin perjuicio de proponer conforme al art. 41 del citado convenio las modificaciones que la experiencia aconseje.

De orden del Gobierno lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1843. Caballero.—Sr. director general de Correos.

Artículos del convenio que se cita.

Art. 1.º Habrá un cambio regular de correspondencia entre la España y Bélgica, tanto para las cartas y muestras de géneros, como para los periódicos y papeles impresos.

Art. 2.º Las personas que quisieren dirigir cartas, bien sea de España á Bélgica, bien sea de Bélgica á España, tendrán la elección de dejar el porte entero de ellas á cargo de aquellos á quienes fuesen dirigidas, ó de pagar el porte hasta el lugar de su destino.—El porte de las cartas de España á Bélgica y reciprocamente se fija en dos francos y cincuenta céntimos por carta sencilla.—Las dos oficinas se abonarán en cuenta mutuamente la cuota percibida á favor suyo de la manera siguiente:—La oficina de Correos de Bélgica abonará á la de España por las cartas no franqueadas de España á Bélgica, como también por las enviadas de este último país francas hasta su destino en España, un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—La oficina de Correos en España abonará por su parte á la oficina de Correos de Bélgica por las cartas procedentes de Bélgica, enviadas sin franquear á España, como también por las cartas de

este último país, franqueadas hasta su destino en Bélgica, el porte de un franco y veinte y cinco céntimos por carta sencilla.—Los portes que en virtud del presente artículo deben percibirse del público y abonarse á las oficinas española y belga, se aumentarán en razon del peso de las cartas segun la escala de progresion siguiente.—Se consideran cartas sencillas las que no lleguen á diez gramas.—Las cartas que pesen mas de diez gramas pagarán medio porte mas por cada cinco gramas que excedan en el peso.—Las dos oficinas determinarán de comun acuerdo el peso español correspondiente al fijado arriba en gramas.

Art. 3.º El modo de hacer el franqueo libre ó voluntario, estipulado por el artículo precedente á favor de las cartas comunes de los dos países, será aplicable igualmente á las cartas y paquetes que contengan muestras de géneros.—Las muestras de géneros que se envíen de un país al otro, franqueadas ó sin franquear, no deberán pagar sino la tercera parte del porte de las cartas cuando sean presentadas con fajas ó de manera que no deje ninguna duda de su naturaleza, y que no contengan otro escrito que los números de orden.

Art. 4.º Se podrán enviar recíprocamente de los dos países cartas certificadas.—El porte de ellas será doble del de las cartas comunes, y deberá satisfacerse siempre adelantado.—En el caso de que cualquiera de las cartas certificadas llegase á perderse, la oficina en cuyo territorio se haya verificado la pérdida pagará á la otra oficina á título de resarcimiento, bien sea para aquel á quien fuese destinada, bien para el que la enviare, segun el caso, una indemnizacion de 50 francos.

Art. 5.º Los periódicos ó impresos de cualquiera especie que se envíen con fajas de España á Bélgica y de Bélgica á España deberán franquearse en una y otra parte.—El porte de los periódicos ó impresos se fija en un décimo por pliego, y se dividirá por mitad entre las dos oficinas.

Art. 6.º Las dos oficinas española y belga no admitirán, con destino á uno de los dos países, ninguna carta ni aun certificada que con-

tenga moneda de oro ó plata, joyas y otros efectos preciosos, ó cualquiera objeto que deba pagar derechos de aduana ó contraste.

Art. 7.º Las cartas mal dirigidas, como tambien las dirigidas á personas que hayan mudado de residencia, se enviarán sin dilacion á la oficina que las expidió por el precio que esta hubiese cargado en cuenta por dichas cartas á la otra oficina.—Las cartas que hubiese rezagadas, por cualquier motivo que sea, se enviarán de una parte á la otra al fin de cada trimestre.—Las cartas de esta clase que hubieren sido cargadas en cuenta se remitirán igualmente por el precio en que hubiesen sido expedidas en su origen por la oficina que las envíe á la oficina de su destino.

Art. 8.º Las oficinas de Correos de España y Bélgica formarán cada trimestre las cuentas que resulten de la trasmision reciproca de las correspondencias; y estas cuentas, despues de haber sido examinadas y liquidadas contradictoriamente por estas oficinas, serán saldadas en los tres meses que siguieren á la espiracion de cada trimestre por la oficina que fuese reconocida deudora de la otra.

Art. 9.º La forma para dar las cuentas mencionadas en el art. precedente, y cualesquiera otras medidas de detall que deban establecerse de comun acuerdo para asegurar la ejecucion de las estipulaciones contenidas en el presente convenio, se determinarán entre las oficinas de Correos de los dos paises inmediatamente despues del cange de las ratificaciones de dicho convenio.

Art. 10. Queda convenido que la ejecucion de las estipulaciones del presente convenio sobre los abonos respectivos y descuento quedará suspensa durante el primer año despues de puesto en vigor el convenio, y las sobredichas estipulaciones se considerarán, mientras dure este primer año, como si no hubiesen sido insertas en este convenio.

Art. 11. El presente convenio se celebra por un plazo determinado: si en adelante las circunstancias hiciesen desear algun cambio ó modificacion en uno ú otro de sus artículos, las altas partes contratantes se pondrán de acuerdo, respecto á esto; pero con el bien entendido, que á menos de un comun acuerdo, ni el convenio ni ninguna de sus estipulaciones podrán ser invalidadas ni anuladas sin una notificacion hecha tres meses antes.—Durante estos últimos tres meses el convenio continuará en su plena y entera ejecucion, sin perjuicio de la liquidacion y del saldo de las cuentas entre las dos oficinas despues de espirar dicho término.

Lo que se inserta para conocimiento del público. Soria 18 de Octubre de 1843.—El G. P. I., Ignacio Moreno.

Id. núm. 3308.—*Negociado núm. 16.*—Circular. Ministerio de la Gobernacion de la Península.

El Gobierno provisional de la nacion se ha hecho cargo de las razones espuestas por algu-

nos cursantes de jurisprudencia, á quienes no ha sido dado recibir el grado de bachiller ó cláustro pleno por consecuencia de las alteraciones que en la carrera introdujo el Real decreto de 1.º de Octubre de 1842; y dispuesto como se halla á que las reformas que en los distintos ramos de la administracion sea necesario hacer se verifiquen causando el menor daño posible á los intereses creados ó á los derechos y esperanzas que hubieran podido adquirirse por la legislacion que anteriormente rigiera, ha venido en resolver que los que en el curso anterior hayan estudiado y probado el año cuarto de la carrera, y no tengan á esta fecha la calidad de bachilleres en ella, puedan recibir este grado á cláustro pleno si reunen todas las circunstancias que para él se exigian; y que los que ya fuesen bachilleres estudien en el curso próximo los años quinto y sexto, naturales de la carrera simultáneamente, abonando la diferencia que hay del gasto que les ocasionó el grado ordinario al que le hubieran producido el de cláustro pleno, cuyas cantidades ingresarán íntegras en la caja de la universidad. Al concluir el curso próximo podrán tambien aspirar al grado de bachiller á cláustro pleno los que ahora van á matricularse en cuarto año, y lo mismo en el siguiente los que luego deben ser discípulos en la cátedra de tercer año, puesto que habiendo empezado su carrera unos y otros antes de publicarse el citado Real decreto de 1.º de Octubre, deben considerarse con derecho á concluir la en el tiempo que se exigia en aquella fecha.

Lo digo á V. S. de orden del Gobierno para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la universidad de....

Lo que se comunica por el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 18 de Octubre de 1843.—El G. P. I., Ignacio Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

Concluye la relacion de los electores incluidos y escludos de esta provincia, inserta en los números 112, 113, 116, 118 y 122.

DISTRITO ELECTORAL DE MONTEAGUDO.

<u>Nombres.</u>	<u>Domicilio.</u>
<i>Electores incluidos.</i>	
Juan Mostacero.	Fuentelmonge.
Gregorio Valtueña.	idem.
Domingo Igea.	idem.
Miguel Ruiz.	idem.
Manuel la Fuente.	idem.
Antonio Mostacero.	idem.
Julian Martinez.	idem.
D. Julian Gil.	Seron.
Pedro Hernandez.	idem.
Manuel Martinez Borque,	idem.
Pedro Martinez Borque,	idem.

Manuel la Orden.	Seron.
José Martinez Lopez.	idem.
Antonio Martinez Lopez.	idem.
Marcelo Sanz.	idem.
Ignacio Martinez.	idem.
Eugenio Hernandez.	idem.
Pascual Gonzalez.	idem.
Íñigo Plaza.	idem.
Francisco Martinez y Martinez	idem.
Francisco Martinez Grandez	idem.
Vicente Martinez.	idem.
Juan Moron.	idem.
Manuel la Torre.	idem.
Prudencio Moron,	idem.
Fermin Gomez.	idem.
Dámaso Martinez.	idem.
Agustin Gonzalez.	idem.
Celedonio Lopez.	idem.
Bernardo Hernandez Almazul.	idem.
Tomás Sanz.	idem.
Francisco Gonzalez.	idem.
Nicolás Gallego.	idem.

Electores escludidos.

Manuel Moron. Seron.

DISTRITO ELECTORAL DE CALATAÑAZOR.

Electores incluidos.

Lucas Verde. Nódalo.

Electores escludidos.

D. Elías Lopez.	Calatañazor.
Manuel Cabrerizo.	Nódalo.
José Mallo.	idem.
Manuel Barranco.	idem.
Tomás Barranco.	Mallona.

DISTRITO ELECTORAL DE MEDINACELL

Electores incluidos.

D. Pedro de Amigo.	Medinaceli.
D. Cipriano Gonzalez.	idem.
D. Vicente de Vicente.	idem.
D. Agustin Cambronero	idem.
D. Pedro Cambronero.	idem.
D. Blas Diez.	idem.
D. Juan José Martinez.	idem.
José Martinez Judez.	idem.
Casimiro Lopez.	idem.
Juan Medina.	idem.
Ecequiel Escolano.	idem.
Antonio Martinez Diez.	idem.
José Medina.	idem.
Francisco Pascual Lopez.	idem.
Gaspar Medina.	idem.
Ildefonso Soler	idem.
Eutiguiano Miranda,	idem.
Juan Gil.	idem.
Esteban de la Cruz.	idem.
Eleuterio Velasco.	idem.
Esteban Gonzalo.	idem.
Justo Garcia.	idem.
Juan Antonio Erguido.	idem.
Gaspar Tirron.	idem.
Santiago Bueno.	idem.
Gil Carenas.	idem.

Silvestre Aguilar.	Medinaceli.
Ramon Ballano.	idem.
Roque Martinez.	idem.
Rafael Casado.	idem.
Vicente Lopez.	idem.
Vicente Carenas.	idem.
Gerónimo Torrejon.	idem.
Manuel Fernandez.	idem.
Gabriel Márcos.	Miño.
Juan Plaza,	idem.
Pedro Navalpotro.	idem.
Santos Navalpotro.	idem.
Frutos Riosalido.	Ambrona.
Julian Sancho.	idem.
D. Ambrosio Yuste.	Yelo.
Benito Cosin.	idem.
Buenaventura Valladares.	idem.
Francisco Blasco.	idem.
Andrés Dolado.	idem.
Pedro Valladares.	idem.
Pedro del Amo.	idem.
Silvestre Morales.	idem.
Tadeo Valladares.	idem.
Lorenzo Torrejon.	idem.
Ramon Caballero.	idem.
Cecilio de Vicente.	idem.
Gabriel Garcia.	idem.

DISTRITO ELECTORAL DE UTRILLA.

Electores incluidos.

D. Luis García Barrio.	Radona.
Cándido Gomez.	Aguaviva.
Cipriano Machin.	idem.
D. José Alonso.	Almaluez.
Pedro Aguirre.	idem.
Manuel Pascual.	idem.
Antonio de Mingo.	idem.

Electores escludidos.

Antonio Pascual.	Almaluez.
Tomás de Mingo.	idem.
Juan de Martin.	idem.
Mateo Marco.	Almaluez.
Antonio Martin y Amigo.	idem.
Manuel Rodriguez.	Aguilar de Montuenga.
Francisco Menés.	idem.

DISTRITO ELECTORAL DE BARAONA.

Electores incluidos.

Leandro Alonso.	Conquezueta.
Basilio Castaño.	idem.
Manuel Gonzalo.	idem.
D. Benito Chércoles.	Alpanseque.
Manuel Galindo.	idem.
Matías Hernando.	idem.
Escolástico de Mingo.	idem.
Fernando Sebastian.	idem.
Balbino Hernandez.	idem.

Electores escludidos.

Pedro Gonzalez. Baraona.

Soria 13 de Setiembre de 1843. = Felix Sanchez Fano, Gefe político, Presidente = Por acuerdo de S. E., Isidro Maria Martinez Srio.

Intendencia de la provincia de Soria.

Venta de Bienes nacionales.

Menor cuantía.—Clero Regular.

Por providencia de esta Intendencia se anuncia el remate de las fincas que á continuacion se espresan, el cual se ha de celebrar en las salas consistoriales de esta capital el dia 16 de Noviembre próximo, de doce á una de su tarde.

Una heredad sita en términos de Fuentel-saz, que perteneció al Convento de Religiosas de la Concepcion de Soria, de cabida 72 yugadas tres cuartas y 122 varas, tasada en 12421 rs.; capitalizada por la renta de 19 fanegas 6 celemines de trigo puro en 19890 rs. vn. La lleva en arriendo D. Alejo García.

Cuarenta y siete pedazos de tierra de todas calidades en términos de Peroniel, con un herreñal, una hera y dos huertos: su cabida 84 yugadas 3 cuartas y 122 varas, tasados en 7349 rs.; capitalizados por la renta de 30 fanegas de centeno que anualmente producen en 18900 rs. La lleva en renta D. Pedro Hernandez.

Otra heredad en término del Villar del Campo, compuesta de una huerta y 61 pedazos de tierra, que pertenecieron á dicho Convento de Religiosas de Sta. Clara de Soria: su cabida 126 yugadas una cuarta y 19 varas, tasadas en 9236 rs. y 17 mrs.; capitalizadas por la renta de 14 fanegas 1 celemin 3 cuartillos de trigo puro en 14430 rs. Las lleva en renta Antonio Sanz.

El pago del remate de estas fincas será en papel de la Deuda y en los nueve plazos prevenidos por Instruccion.

Lo que se anuncia al público para que, las personas que gusten interesarse en su adquisicion, se presenten á hacer sus proposiciones en el dia y hora que se cita. Soria 16 de Octubre de 1843.—Ignacio Moreno.

Comandancia general de esta provincia.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de 11 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 5 del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Sr.: El Capitan general del 4.º distrito, en 2 del corriente, me participa haber pasado en 28 de Setiembre último una circular á los Comandantes generales de las diferentes provincias que componen el distrito de su cargo, por la cual, en atencion á que muchos individuos de tropa, que, separados de sus cuerpos en los tres últimos meses, no han podido incorporarse á ellos por las rápidas marchas que han tenido que ejecutar en distintas direcciones, incurriendo con este motivo en el horror de marcharse á sus casas dando lugar á que se les persiga como desertores; les previne que todos cuantos se hallen en este caso y se presenten hasta el dia 11 del corriente á los alcaldes constitucionales de los pueblos en que residan ó á los Comandantes militares respectivos, se

consideren como extraviados de sus cuerpos por razon de las circunstancias ocurridas en los tres indicados meses, y que en tal concepto no se les imponga nota ni recargo en sus filiasiones por esta sola vez; pero que los no presentados en dicho dia 11 del corriente sean perseguidos como tales desertores y sujetos á las penas señaladas en la ordenanza del ejército y demas órdenes vigentes. El Gobierno provisional, á quien he dado cuenta, al mismo tiempo que se ha servido aprobar lo mandado por el Capitan general del 4.º distrito, me ordena prevenga á V. E. tome igual disposicion en el de su cargo, marcando el dia de presentacion segun lo crea conveniente. De orden del Gobierno provisional lo digo á V. E. para los efectos espresados.—Lo traslado á V. S. para su noticia y fines consiguientes en la provincia de su mando, señalando para la presentacion de los individuos á quienes comprende en el modo y forma espresados el término de 15 dias, que concluirán el 26 del presente mes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los individuos que, comprendidos en la anterior resolucion, puedan hallarse en la misma, y á fin de que si transcurrido el término que previene S. E. sin haber verificado su presentacion, no aleguen ignorancia de la pena en que incurren, con arreglo á la ordenanza del ejército y órdenes vigentes. Soria 16 de Octubre de 1843.—El Brigadier, Comandante general, José María de Quintana.

ANUNCIOS.

Gobierno superior político de Burgos.

Finalizando en el presente año la contrata del Boletin oficial de esta provincia, y debiendo procederse á su remate por todo el año próximo de 1844, conforme previenen las Reales órdenes vigentes en la materia, se admitirán en la Secretaría de este Gobierno político y durante todo el presente mes, las proposiciones que en pliegos cerrados quieran hacer los que gusten interesarse en la subasta; advirtiendo que el dia 2 de Noviembre á las doce de su mañana se abrirán en este Gobierno político y leerán en público las propuestas que se hubieran hecho, prefiriendo las mas ventajosas, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 4 de Abril de 1840. Las condiciones de la contrata se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Jefatura. Burgos 2 de Octubre de 1843.—Felipe de Ariño.

OTRO.

Se halla vacante el magisterio, fiel de fechos y sacrista del pueblo de Navacaballo: su dotacion consiste en 24 fanegas de centeno y 2 rs. por tocar á nuble, y ademas las reglas de los niños, la cual se proveerá el dia 24 del presente. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento francas de porte.

NOTA. En el Boletin anterior y primera columna de la tercera plana, anuncio de fincas, á las 18 líneas, en la segunda casa que principia la línea «con dos pisos» se omitió, antes de capitalizada, «tasada en 2300 rs.»